

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 6 Y  
NUMERAL 1 DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA  
DEL PERU Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE  
TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL  
IMPUESTO A LA RENTA Y EL PATRIMONIO**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que, en adelante se denominarán las “Partes”, han acordado modificar el numeral 1 del Artículo 6 y numeral 1 del Artículo 13 del Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y el Patrimonio, suscrito en Santiago, el 8 de junio del 2001, en los siguientes términos:

**Artículo 6**

**RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

“1. Las Rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado”.

**Artículo 13**

**GANANCIAS DE CAPITAL**

“1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado”.

El presente Protocolo queda sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Lima.

Hecho en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dos, en doble ejemplar, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PERU**



**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE CHILE**